



Instituto Mixto de Ayuda Social. Administración Tributaria. San José, al ser las ocho horas diez minutos del seis de julio del dos mil veinte, procede esta instancia administrativa a emitir la siguiente resolución correspondiente a la facturación de la Ley número 9326 del mes de junio 2020, en atención a las disposiciones emitidas por el Gobierno de la República ante la emergencia nacional producto de la pandemia provocada por el COVID-19, para los días 20, 21 y 22 de junio 2020:

RESULTANDO

PRIMERO. - Que la Ley No. 4760, Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) estableció en su artículo 14, inciso g), que para el cumplimiento de sus fines entre otros, dicha institución tendrá los fondos que sean establecidos a su favor por las leyes respectivas.

SEGUNDO. - Que el artículo No. 1 de la Ley de Moteles y Lugares Afines, Ley No. 9326, crea un impuesto a favor del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), que será pagado por los negocios calificados y autorizados por dicho Instituto, que tengan la propiedad o ejerzan el derecho de explotación comercial, uso o disfrute de un bien o bienes utilizados como moteles, hoteles sin registro, hoteles de paso, casas de alojamiento ocasional, salas de masaje, "night clubs" con servicio de habitación y similares, en los que se descansa y se realice la reunión íntima por un plazo determinado, mediante el pago de un precio establecido.

TERCERO. - Que en el artículo No. 2 de la Ley de Moteles y Lugares Afines, Ley No. 9326, establece el hecho generador de la obligación tributaria del sujeto pasivo, indicando:

“ARTÍCULO 2.- Hecho generador. El hecho generador del impuesto es la propiedad, titularidad o ejercicio legítimo de un derecho de explotación comercial, uso o disfrute de un bien inmueble destinado a cualquiera de los negocios descritos



en el artículo anterior, ubicado en el territorio nacional y destinado al descanso, albergue y la reunión íntima por un plazo determinado, mediante el pago de un precio previamente establecido.

Para los efectos de este artículo, el territorio nacional se entenderá de conformidad con la definición contenida en la Constitución Política.”

CUARTO. - Que el artículo No. 13 de la Ley de Moteles y Lugares Afines, Ley No. 9326, en lo que resulta de interés, establece lo siguiente:

*“**Artículo 13- Administración.** La comprobación, fiscalización, recaudación y administración de este impuesto le corresponderán al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS). Para esos efectos, tendrá la función de administración tributaria y podrá actuar con todas las facultades, prerrogativas y obligaciones que establece la Ley 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971. [...]”*

QUINTO. - Que en el artículo No. 12 de la Ley de Moteles y Lugares Afines, Ley No. 9326, establece que en lo no dispuesto en la misma se aplicará, supletoriamente, la Ley No. 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

SEXTO. - Que el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley No. 4755, en el capítulo 4, título II, artículos del 32 al 34 establece lo siguiente:

*“**Artículo 32.- Momento en que ocurre el hecho generador.** Se considera ocurrido el hecho generador de la obligación tributaria y existentes sus resultados:*

a) En las situaciones de hecho, desde el momento en que se hayan realizado las circunstancias materiales necesarias para que produzca los efectos que normalmente le corresponden; y

b) En las situaciones jurídicas, desde el momento en que estén definitivamente constituidas de conformidad con el derecho aplicable.



Artículo 33.- Actos jurídicos condicionados. Si el hecho generador de la obligación tributaria es un acto jurídico condicionado, se le debe considerar perfeccionado:

- a) En el momento de su celebración, si la condición es resolutoria; y
- b) Al producirse la condición, si ésta es suspensiva.

En caso de duda se debe entender que la condición es resolutoria.

Artículo 34.- Hecho generador condicionado. Si el hecho generador de la obligación tributaria está condicionado por la ley, se debe considerar perfeccionado en el momento de su acaecimiento y no en el del cumplimiento de la condición.”

SETIMO. - Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S se estableció en su artículo primero, estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.

OCTAVO. - Que mediante la disposición sanitaria emitida por el Ministerio de Salud número MS-DM-4823-2020 de las 12:30 horas del 19 de junio del 2020; se ha establecido lo siguiente:

- **“SEGUNDO:** Se resuelve ordenar el cierre temporal de todos los establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento que brinden atención al público, desde las 00:00 horas del sábado 20, domingo 21 y lunes 22 de junio hasta las 5:00 horas inclusive.”

[...]

- **“SETIMO:** La presente resolución rige a partir de las 00:00 horas del sábado 20 de junio hasta las 5:00 horas del lunes 22 de junio 2020 inclusive.”



CONSIDERANDO

PRIMERO. - Tal y como se establece en cuanto al hecho generador, y la no previsión de la Ley No. 9326, respecto a establecer con una mayor amplitud ciertos parámetros para este, es que se acude al Código de Normas y Procedimientos Tributarios, por lo que de conformidad con el artículo 31 de este último cuerpo normativo, se parte del principio general de que el hecho generador en cualquier obligación tributaria, se conceptúa como el presupuesto de hecho establecido en la ley para tipificar el tributo y cuyo perfeccionamiento da origen al nacimiento de la obligación tributaria.

Este hecho generador surge a partir del momento en que se realicen las circunstancias materiales necesarias para que se produzcan los efectos que correspondan, o bien, desde el momento en que estén definitivamente constituidas de acuerdo con la ley, tal y como lo dispone el artículo 32 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

En cuanto al impuesto establecido en la Ley número 9326, el hecho generador de la obligación tributaria depende de la coexistencia de algunos factores, entre los que destaca el ejercicio de un derecho de explotación comercial.

No obstante, ello, debe tenerse presente que, si bien el IMAS inscribe a estos negocios para su operación, es tan solo un acto administrativo, un requisito previo que lo que hace es habilitar al sujeto pasivo para ejercer una determinada actividad lucrativa y no la actividad misma, la cual es la que al fin y al cabo va a determinar el quantum del impuesto.

SEGUNDO. - Siendo que la actividad comercial indicada en la Ley número 9326, que constituye el hecho generador de la obligación tributaria, se ha visto afectada por las disposiciones sanitarias indicadas en esta resolución, así como por el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S, en cuanto a su habitualidad comercial para la atención de público, limitando los horarios de apertura, para el mes de junio 2020.



Debido a esta disminución de horarios, es que se procede a valorar por parte de esta Unidad, que la facturación para el mes de junio no podrá generarse de forma normal como si la actividad estuviese a un cien por ciento de atención. Si bien es cierto se da el hecho generador, debe considerarse que la actividad comercial ha sido afectada por la pandemia COVID-19, esto en razón de no haber un intercambio de bienes y servicios con la regularidad propia de esta industria, debido a las órdenes de cierre temporal desde las 00:00 horas del sábado 20, y hasta el lunes 22 de junio a las 5:00 horas inclusive.

Los establecimientos dedicados a la actividad comercial sujeta del impuesto establecido en la Ley número 9326, no se encuentran contemplados en las excepciones establecidas por el Ministerio de Salud en la disposición sanitaria MS-DM-4823-2020.

TERCERO. - Debido a lo anterior, se acude a realizar cálculos para la facturación para el mes de junio 2020, amparados en las disposiciones emanadas por las Autoridades sanitarias únicamente en cuanto a la cantidad de horas de apertura de los negocios amparados a la Ley No. 9326, y por ello es que se estima que la afectación en la facturación corresponde a un 7%, mientras que la capacidad operativa fue de un 93%, de acuerdo a la siguiente fórmula:

Periodo del 20 al 22 de junio		
720 hrs por mes		
S-D=48 hrs más 5 hrs del 22		
24 horas p/día * 2 días+ 5 horas	53	horas cerrado
Total, horas Cerrado:	53	
Total, horas mes:	720	
Total, horas operativo:	667	
Porcentaje cerrado=	7%	
Porcentaje a cobrar=	93%	

Dicha fórmula se ampara al siguiente calendario de cierres, establecido en las disposiciones sanitarias indicadas:

Junio 2020

L	K	M	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

 Cerrado de las 00:00 horas del 20 de junio a las 5:00 horas del 22 de junio 2020.

POR TANTO

De conformidad con los argumentos expuestos, la facturación correspondiente al mes de junio 2020, de los negocios enmarcados en la actividad comercial de la Ley número 9326, debe realizarse al amparo de la disposición sanitaria emitida por el Ministerio de Salud número MS-DM-4823-2020 de las 12:30 horas del 19 de junio del 2020; de la siguiente manera:



1. Una aplicación generalizada de un 93% (noventa y tres por ciento) al cálculo basado en la cantidad de habitaciones que tiene inscrito cada negocio ante el Instituto Mixto de Ayuda Social para su explotación comercial.
2. Esta resolución es de aplicación general a la facturación de los establecimientos comerciales contemplados en la actividad regulada mediante Ley No. 9326, con excepción de bares con servicio de habitación y negocios ubicados en comunidades en “alerta naranja”, cuyas restricciones sanitarias establecidas por el Ministerio de Salud son particulares, por lo que dispondrán de resoluciones adecuadas a tales disposiciones sanitarias.

La facturación del mes de junio 2020 será ajustada a un porcentaje distinto al señalado en el por tanto anterior, siempre que el sujeto pasivo presente prueba ante la Administración Tributaria del IMAS, sea esta, declaración jurada previa al cierre de las habitaciones indicando el plazo de cierre, o bien si medió orden de alguna Autoridad Sanitaria o Municipal que demuestre la situación particular y justifique la variación en la facturación, esto dentro del plazo de diez días hábiles a partir de la publicación de esta resolución en el sitio web de la Institución.

Para efectos de la facturación que se realizará para el mes de junio 2020, se considerará como última fecha de pago, el día catorce de julio del 2020. Posterior a esta fecha, y hasta la efectiva cancelación del monto facturado para el mes de junio 2020, se cobrarán intereses de conformidad del artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

De conformidad con el artículo 101 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, esta resolución será divulgada por medio del portal web y las redes sociales Institucionales, sin perjuicio que la Administración Tributaria utilice otros medios que considere pertinentes para alcanzar una mayor divulgación.

Licda. Maricela Blanco Vado
Jefa Administración Tributaria
Instituto Mixto de Ayuda Social